

[Buscar artículos](#)

<< Artículos >>

[Ficha de la Norma](#)

Recuerde que Control F (si utiliza Explorer) es una opción que le permite buscar en la totalidad del texto

[Ir al final del documento](#)

Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica

Nº 36774-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8), 18) y 20), inciso 14) del artículo 121 y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), 120, 121, 154 e inciso 1) del artículo 240, 337, 338, 339, 342 y siguientes, todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; y con fundamento en la Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y del Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, ambos mediante Ley Nº 8100 del 4 de abril de 2002; artículos 7, 10, 21, 22, 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 del 4 junio del 2008, los artículos 38, 39 y Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Nº 8660 del 8 de agosto de 2008, Ley de Radio Nº 1758 del 19 de junio de 1954, artículos 1 y 126 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, publicado en *La Gaceta* Nº 186 del 26 de setiembre de 2008, Decretos Ejecutivos Nº 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por Decreto Ejecutivo Nº 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010 y Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 35257 del 16 de abril de 2009, reformado por Decreto Ejecutivo Nº 35866 del 7 de abril de 2010, Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 "Costa Rica un país en la senda digital", del 15 de mayo de 2009.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política, el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

II.—Que el artículo 7 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones

2009-2014, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

III.—Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

IV.—Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186 del 26 de setiembre de 2008, su objeto es reglamentar la Ley de Radio, siendo que en su artículo 126 autoriza al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a otorgar permiso temporal de uso del canal de televisión que esté libre en una determinada zona, a los actuales concesionarios que así lo soliciten para realizar pruebas en el sistema digital. Una vez realizada la transición definitiva a digital deberá devolver al Estado el canal autorizado para pruebas, el cual posteriormente podrá ser asignado en forma definitiva, en caso de así ser solicitado y cuando proceda.

V.—Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014: "Costa Rica un país en la senda digital", en el Eje de Telecomunicaciones "Costa Rica un país en la senda digital", Acción b), metas 1 y 3, dispone que corresponde al Estado promover el desarrollo de la radiodifusión digital, así como la definición de fecha para el "apagón" de la Televisión Analógica. Para tal fin, el Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones (MINAET), como Rector, adoptará las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país.

VI.—Que, en razón de lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica. Decisión que se asumió con fundamento en las consideraciones expuestas en el "Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010" presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin, mediante Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010.

VII.—Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009 y sus modificaciones, establecen que las bandas 174-216 MHz, 470-608 MHz y 614-806 MHz se encuentran atribuidas para el servicio de radiodifusión por televisión que utilizará la tecnología digital. Asimismo, el PNAF atribuye a título secundario el segmento de frecuencias de 698-806 MHz para servicios móviles de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, de sus siglas en Inglés).

VIII.—Que de acuerdo a la información estadística con la que cuenta el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y

Telecomunicaciones, a febrero de 2011, se han otorgado 73 concesiones (de las cuales 59 son analógicas-digitales, 5 son codificadas y 9 cuya documentación no específica) para brindar servicios de radiodifusión por televisión basados en tecnología analógica a nivel nacional, de las cuales 12 corresponden a la banda de VHF y 61 a la banda de UHF.

IX.—Que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, el presente Decreto dispone un Reglamento que regula e incorpora las medidas necesarias para normar y promover la digitalización de los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país y facilitar la transición de los servicios de radiodifusión por televisión analógica a la prestación de estos servicios con tecnología digital terrestre. Para su elaboración se ha tomado en cuenta las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Mixta de TV Digital sobre el estándar de televisión digital recomendable a Costa Rica, aprobado el 29 de abril de 2010 y el Dictamen de la implementación de TV Digital en Costa Rica, aprobado el 11 de noviembre 2010, ambos emitidos por la Comisión Mixta creada por Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010.

X.—Que con el objeto de posibilitar la transición hacia la televisión digital permitiendo la convivencia de tecnología analógica y tecnología digital televisiva, y en aras de hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico, el Poder Ejecutivo valorará, por medio de los procedimientos establecidos en este decreto, la asignación de canales adicionales a los actuales concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva. La asignación de estos canales quedará condicionada a la disponibilidad y factibilidad que informe al respecto la Superintendencia de Telecomunicaciones según se dispone en el ordenamiento jurídico vigente y en el presente Reglamento. En caso de no ser posible el otorgamiento del canal adicional el concesionario podrá optar por utilizar su propio canal para transmitir en ambas tecnologías en horarios alternos, o bien, establecer un acuerdo con otro concesionario para transmitir en forma compartida en formato digital, según lo permite el estándar ISDB-Tb; ambos casos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

XI.—Que de conformidad con el artículo 4 inciso k) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), Ley N° 8346, el Sistema Nacional de Radio y Televisión debe liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, la innovación tecnológica, por lo que resulta trascendental que dicha entidad sea parte activa del proceso señalado.

XII.—Dado que el artículo 126 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008) dispone, como se citó, el otorgamiento de un permiso temporal de uso de canal adicional para la realización de pruebas del sistema digital, y siendo que a la fecha, el período de pruebas ya se ha superado, y que el país se encuentra en el inicio de la etapa de transición hacia la Televisión Digital, las regulaciones de dicho artículo no resultan aplicables a la realidad actual. Por lo tanto, resulta necesario la derogación de dicha norma y en su lugar la emisión del presente Reglamento que dispone de manera ordenada y desarrollada las condiciones y

procedimientos aplicables al periodo de transición. Lo cual permite que se defina con detalle el proceso a seguir para el otorgamiento de permisos temporales de uso de canal para transmitir en formato digital a aquellos concesionarios que así lo soliciten, ya sea en un canal ya concesionado o en uno adicional. Así como, la determinación del uso de dichos canales, una vez finalizada la transición definitiva a televisión digital. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento para la Transición a la Televisión
Digital Terrestre en Costa Rica**

CAPÍTULO I

Objetivos y definiciones

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Artículo 1. **Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas y acciones técnicas, así como legales necesarias para:

- 1) Digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país.
- 2) Facilitar la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º—**Glosario.** Para efectos del presente Reglamento se emplearán los siguientes acrónimos:

- 1) Ley de Radio: Ley Nº 1758 de junio 19 de 1954 y sus reformas.
- 2) LGAP: Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, de 2 de mayo de 1978.
- 3) LGT: Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, publicada en *La Gaceta* Nº 125 del 30 de junio de 2008.
- 4) PNDT: Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, "Costa Rica: un país en la senda digital", publicado el 15 de mayo de 2009.
- 5) PNAF: Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET del 16 de abril de 2009.
- 6) Rectoría de Telecomunicaciones: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

7) Reglamento a la LGT: Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas.

8) SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Ficha del artículo

Artículo 3º—**Definiciones.** Las siguientes definiciones corresponden a los términos técnicos utilizados en el presente reglamento:

a) *Apagón analógico*: Cese de las emisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión.

b) *Canal adicional*: Canal que, por medio de un permiso de uso temporal, el Poder Ejecutivo autoriza a un concesionario titular de otras frecuencias de radiodifusión televisiva a utilizarlo para realizar transmisión de señal digital durante el período de transición definido en el presente Reglamento. La posibilidad efectiva del otorgamiento de un canal adicional para estos efectos quedará condicionada a la disponibilidad y factibilidad que informe al respecto la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante estudio elaborado para el caso según se dispone en el ordenamiento jurídico vigente y en el presente Reglamento.

c) *Canal de televisión o frecuencia*: Canal de 6 MHz destinado a la transmisión de señales de televisión dentro de los segmentos de frecuencias para UHF, las cuales van de 470 a 608 MHz y de 614 a 806 MHz, y para VHF van de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz y 174 a 216 MHz según el PNAF.

d) *Canal Virtual*: Corresponde al número de identificador empleado por los televidentes para sintonizar los canales digitales.

e) *Concesionario*: Persona física o jurídica, la cual, mediante un acto jurídico, el Poder Ejecutivo le otorga el derecho para usar y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico para brindar el servicio de radiodifusión televisiva.

f) *Encendido Digital*: Inicio de las emisiones de los servicios de radiodifusión televisiva en el estándar de televisión digital terrestre.

g) *ISDB-Tb*: Transmisión de Radiodifusión Digital de Servicios Integrados – Terrestre, versión brasileña (*Integrated Services Digital Broadcasting – Terrestrial, Brazilian version*).

h) *One-Seg*: Segmento dentro del estándar ISDB-Tb dedicado para la transmisión digital específicamente a la televisión portátil.

i) *Permiso de uso temporal de canal*: Acto jurídico unilateral dictado por el Poder Ejecutivo, con sustento en lo establecido en el artículo 154 de la LGAP, por medio del cual se autoriza de forma temporal a concesionarios

de frecuencias de radiodifusión televisiva, que en uno o dos canales de televisión puedan transmitir en señal digital durante el período de transición bajo los términos y condiciones definidas en el presente Reglamento. Tal transmisión podrá realizarse en canales que tenga asignados, de ser que no se autorice en su título habilitante dicho uso, o bien en los que se le otorgue en forma adicional o convenga transmitir de forma compartida con su titular contenidos en señal digital, según dispone el presente Reglamento.

j) *Receptor fijo*: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que requiere alimentación eléctrica alterna y, por tanto, encontrarse en una posición fija para operar.

k) *Receptor móvil*: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que se instala en unidad móvil.

l) *Receptor portátil*: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que puede ser trasladado y utilizado en movimiento por el usuario. Este tipo de receptor utiliza el segmento One-seg.

m) *Señal analógica*: Señal que puede tomar cualquier valor dentro de un rango. En Costa Rica, la señal analógica es la que se encuentra definida por el estándar M/NTSC, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, dispuesto por medio del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009 y sus modificaciones.

n) *Señal digital*: Señal que puede tomar valores específicos dentro un rango. En Costa Rica, la señal de televisión digital se encuentra definida por el estándar ISDB-Tb, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010.

o) *Señal abierta y libre*: Señal de radiodifusión televisiva de acceso gratuito al público en general, a través de receptores, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

p) *Set-top-box*: Unidad encargada de la recepción y decodificación de señal de televisión digital, la cual permite mostrar dicha señal decodificada en un dispositivo de video.

q) *Solicitud de permiso de uso temporal de canal*: Petición formal para el otorgamiento de permiso de uso temporal de canal durante el periodo de transición.

r) *Televisión Digital Terrestre de Acceso Libre*: Servicio de radiodifusión por televisión que es prestado utilizando la tecnología digital de manera abierta y asequible a cualquier ciudadano sin pago de derechos de suscripción, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29 de la LGT.

s) *Título habilitante*: Para los efectos del presente Reglamento se entiende como el acuerdo ejecutivo por medio del cual el Poder Ejecutivo, en un

momento dado, otorgó a un administrado concesión para la operación y explotación de frecuencias de radiodifusión televisiva.

t) *Transición analógico-digital*: Proceso que implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de tecnología analógica a tecnología digital, con la respectiva actualización de la plataforma de transmisión y recepción, así como la adaptación y/o generación de contenido digital.

u) *Transición del estándar digital americano al estándar ISDB-Tb*: Proceso que implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en tecnología digital, brindado bajo el estándar americano (ATSC), a la tecnología digital con el estándar ISDB-Tb. Dicho proceso comprende el periodo desde la publicación del presente decreto hasta el 30 de marzo de 2012.

v) *Transmisión Digital*: Señal digital de televisión transmitida bajo el estándar ISDB-Tb, que se emite desde la torre transmisora hasta los receptores de los usuarios finales.

w) *Transmisión Simultánea*: Modalidad en la cual la programación de un respectivo canal se transmite simultáneamente en señal analógica y señal digital utilizando dos canales de televisión respectivamente. Esta puede ser en forma compartida o exclusiva:

a. *Transmisión Simultánea Exclusiva*: En el canal que se transmite la programación en digital solo se transmite programación del mismo concesionario del canal de transmisión analógica.

b. *Transmisión Simultánea Compartida*: En el canal que se transmite la programación en digital se transmiten dos o más programaciones de diferentes concesionarios de canales de transmisión analógica.

x) *Transmisión Dual*: Modalidad en la cual la programación de un respectivo canal se transmite en señal analógica y en señal digital por el mismo canal de televisión en diferentes horarios.

y) *UHF*: Banda del espectro electromagnético que ocupa las frecuencias de 300 MHz a 3 GHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión en las frecuencias que van de 470 a 608 MHz y de 614 a 806 MHz, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

z) *VHF*: Banda del espectro electromagnético que las frecuencias de 30 MHz a 300 MHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión en las frecuencias que van de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz y 174 a 216 MHz, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009.

aa) *Zona de Cobertura*: Zona geográfica de servicio definida con base a

parámetros técnicos, dentro de la cual los radiodifusores autorizados pueden prestar el servicio de radiodifusión por televisión.

Las anteriores definiciones no son limitativas. En ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este Reglamento, las dispuestas tanto en la LGT y en su Reglamento, así como, según lo establecido por el artículo 2 del PNAF, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones aplicables al respecto en las notas, referencias, resoluciones, recomendaciones y las indicaciones técnicas que surjan de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los alcances y recomendaciones que deriven y estén vigentes de la Convención Mundial de Telecomunicaciones, demás reglamentos dispuestos, así como el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4º—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento es de cumplimiento y observancia obligatoria para todos los titulares de concesiones de servicios de radiodifusión por televisión en señal abierta, así como también para las distintas dependencias del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, demás entidades gubernamentales y órganos de la Administración Pública relacionados.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5º—Finalidad de la digitalización del servicio de radiodifusión por televisión. La digitalización del servicio de radiodifusión por televisión tiene por finalidad:

1. Procurar a los televidentes el acceso a una mayor variedad y calidad de contenidos en los campos de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, elevando la calidad de vida de la población.
2. Posibilitar la provisión de nuevos servicios que aporten el máximo beneficio para el país, en concordancia con las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y de las pautas que fijen las instancias internacionales para el aprovechamiento de las tecnologías digitales.
3. Optimizar la eficiencia en la gestión y el uso del espectro radioeléctrico mediante la utilización de las tecnologías disponibles, a fin de asegurar la mayor disponibilidad de frecuencias y su uso más eficiente.
4. Brindar una mejor calidad de audio y video al momento de la recepción en beneficio del usuario, además de un mayor número de programas simultáneos incentivando la producción nacional y logrando también un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO II

Periodo de transición hacia la televisión digital terrestre

SECCIÓN I

Condiciones generales aplicables en el periodo de transición

Artículo 6º—**Alcances, plazo y objeto del proceso de transición.** La transición analógico-digital, según se define en el inciso t) del artículo 3 del presente Reglamento, comprenderá el periodo que va desde la publicación del presente Reglamento hasta el 15 de diciembre de 2017. Implicará el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de tecnología analógica a tecnología digital, con la respectiva actualización de la plataforma de transmisión y recepción, así como la adaptación y/o generación de contenido digital.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 7º—**De las alianzas estratégicas.** Durante la transición los concesionarios podrán establecer alianzas estratégicas, de manera que impulsen la producción nacional de contenidos de carácter cultural, educativo e informativo.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 8º—**Del apagón analógico.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarán en forma total y definitiva el 15 de diciembre del año 2017.

Dicho cese implicará la finalización del periodo de transición en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 9º—**Del estándar de televisión digital terrestre.** En el servicio de radiodifusión por televisión digital terrestre que se brinde en este país se utilizará el estándar ISDB-Tb, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 10.—**Transmisión en señal digital abierta, libre y gratuita.** Los concesionarios de servicios de radiodifusión por televisión digital terrestre abierta, continuarán transmitiendo su programación completa de forma abierta, libre y gratuita. Cuando los proveedores de servicios de televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en el artículo 29 de la LGT.

La transmisión de las programaciones en señal digital deberá ser realizada en forma abierta, libre y gratuita, de conformidad a lo siguiente:

- 1) Para receptores fijos, en definición estándar y/o alta definición.
- 2) Para receptores portátiles, de acuerdo a lo que el estándar ISDB-Tb posibilite.

La programación que se transmita a los receptores portátiles deberá ser en forma abierta, libre y gratuita de conformidad con las condiciones técnicas para la explotación de la frecuencia concesionada definidas por el PNAF.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 11.—Modalidades de transmisión dentro del período de transición. El período de transición hacia la televisión digital terrestre comprenderá las siguientes modalidades de transmisión:

- 1) Transmisión Simultánea (exclusiva o compartida), según se define el inciso w) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 20 del presente Reglamento.
- 2) Transmisión Dual, definida en el inciso x) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 22 del presente Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 12.—Disposiciones legales de acatamiento para la transmisión durante el periodo de transición. Para los efectos de transmisión durante el periodo de transición, los titulares de concesiones de frecuencias para radiodifusión televisiva vigentes deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Radio, N° 1758, el Reglamento a la LGT, el PNAF y el presente Reglamento. Asimismo, se entenderá que el permiso de uso temporal de las frecuencias que se concedan en el proceso de transición, se sujetará a lo dispuesto por el presente Reglamento y únicamente para la cobertura que señala.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN II

Del otorgamiento de permiso de uso temporal de canal

Artículo 13.—Objeto y características del permiso de uso temporal de canal. El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los actuales concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva, que así lo soliciten, permiso de uso temporal de canal para transmitir en señal digital en uno o dos canales de televisión durante el período de transición bajo los términos y condiciones definidas en el presente Reglamento. Tal transmisión podrá realizarse en canales que tenga asignados, o bien en los que se le otorgue en forma adicional o convenga transmitir de forma compartida con su titular programación en señal digital, según dispone el presente Reglamento.

En todo caso, dicho permiso será un acto jurídico unilateral, dictado por el Poder Ejecutivo tal y como lo define el inciso i) del artículo 3 del presente Reglamento.

Este permiso temporal de uso se concederá a título precario, por lo cual no generará derecho alguno respecto a la operación y explotación del espectro radioeléctrico en los términos dispuestos en el mismo, ni trasladará el dominio del bien jurídico en uso.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 14.—Plazo de vigencia y extinción del permiso de uso temporal de canal. El permiso de uso temporal de canal otorgado tendrá vigencia hasta la verificación de la fecha en la cual se producirá el apagón analógico según lo establece el artículo 8º del presente Reglamento. Una vez cumplido dicho plazo se tendrá por extinto dicho permiso. Lo anterior, sin perjuicio de que:

1) se extinga por revocación según dispone el artículo 19 del presente Reglamento.

2) se extinga ante el otorgamiento, con anterioridad a la fecha dispuesta en el artículo 8º, de acuerdo ejecutivo que determine la reasignación de frecuencias según se dispone del artículo 23 al 27 del presente Reglamento.

Finalizado el plazo de transición dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, los concesionarios que posean permiso de uso temporal de canal, y que no realizaron el procedimiento de reasignación dispuesto en este Reglamento, según le corresponda, deberán cesar inmediatamente las transmisiones de señal digital en el canal autorizado temporalmente.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 15.—Solicitud de permiso de uso temporal de canal y requisitos a adjuntar. Dicha petición ha de ser presentada por un concesionario de frecuencias de radiodifusión televisiva mediante la formalidad de una declaración jurada, rendida ante Notario Público. En esa declaración ha de manifestar al Poder Ejecutivo: 1) Su voluntad de iniciar las transmisiones de radiodifusión televisiva digital terrestre y la posible fecha de inicio. 2) El o los dos canales en los que podría transmitir durante el período de transición (de ser que sea titular de éstos o que haya acordado la transmisión compartida de contenidos en digital) o bien, la necesidad de que se le habilite un canal adicional para tales efectos, y, 3) La declaración de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 337 a 339 de la LGAP, una vez que ocurra el apagón analógico determinado en el artículo 8º del presente Reglamento, y habiendo sido reasignadas a su favor las frecuencias que utilizará en lo sucesivo para transmisión digital, de su parte presentará su renuncia ante el Poder Ejecutivo a su derecho sobre las frecuencias de radiodifusión televisiva que no sean parte del acuerdo ejecutivo de reasignación. Tal renuncia se tendrá por formalmente presentada, bajo condición suspensiva (verificación del apagón analógico), ante el Poder Ejecutivo.

A efectos de acogerse a una de las modalidades de transmisión determinadas en el artículo 11 del presente Reglamento, los titulares de concesiones de radiodifusión televisiva vigentes deberán presentar solicitud de permiso de uso

temporal de canal de conformidad a los requisitos dispuestos en el párrafo anterior y en los artículos 20 al 22, según sea el caso, todos del presente Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 16.—**Sede y plazo para la presentación de la solicitud.** La solicitud de permiso de uso temporal de canal se deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, sea, a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 17.—**Tramitación de las solicitudes presentadas.** Una vez recibida una solicitud, o bien, una vez concluido el periodo en el caso de que la solicitud sea presentada al vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo procederá según sigue:

1) A más tardar dos días hábiles después de su recepción, el Poder Ejecutivo remitirá las solicitudes que recibiera a SUTEL para que ésta, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, le remita la recomendación técnica correspondiente.

2) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL, el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles sobre el otorgamiento o no del permiso solicitado por parte de cada concesionario.

De ser rechazada la solicitud deberá motivarse debidamente por parte del Poder Ejecutivo. En todo caso, el concesionario podrá presentar los recursos aplicables de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la LGAP.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 18.—**Contenido del acuerdo ejecutivo de otorgamiento del permiso de uso temporal.** El acuerdo ejecutivo que disponga el otorgamiento del permiso de uso temporal de canal deberá establecer las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios durante el periodo de transición con sustento en lo dispuesto en la legislación vigente y el presente Reglamento.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las siguientes condiciones para la explotación de la frecuencia:

- a) Número de canal.
- b) Rango de frecuencia.
- c) Ubicación de transmisor principal, con mención expresa de la provincia, cantón, distrito y demás señas, así como de las coordenadas (WGS84 en

decimal) de ubicación.

d) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de media y alta densidad poblacional.

e) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de baja densidad poblacional.

f) Área aproximada de cobertura.

g) Zona de cobertura.

h) Clase de servicio que prestará (Definición Estándar, Otra Definición).

i) Clasificación (comercial, cultural).

j) Potencia máxima de transmisión (Watts).

El acuerdo ejecutivo habrá de indicar la fecha de inicio de la transmisión, de acuerdo a la solicitud por el concesionario, fecha que tendrá como límite máximo el año anterior a la verificación del apagón analógico dispuesto en el artículo 8º de este Reglamento. Además, que, en todos los casos, el inicio de las transmisiones deberá ser comunicada por el concesionario al Poder Ejecutivo mediante el Viceministerio de Telecomunicaciones, con un mes de antelación, debiendo especificar en dicho comunicado el cumplimiento de los parámetros técnicos señalados en el respectivo acuerdo ejecutivo que otorgó el permiso de uso temporal.

El acuerdo ejecutivo indicará también que, de conformidad con el artículo 10 de la LGT y el Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, corresponde a SUTEL la comprobación técnica de las emisiones radieléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, por lo que dicho órgano velará por la verificación de la configuración de equipos y niveles de cobertura. Asimismo, indicará que se tiene por presentada formalmente, bajo condición suspensiva, ante el Poder Ejecutivo la renuncia a las frecuencias en los términos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo del o los concesionarios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 19.—**Revocatoria del permiso de uso temporal de canal.** Tal y como lo dispone el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo podrá revocar el permiso de uso temporal de canal por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. Dicha revocación no deberá ser, en ningún caso, intempestiva ni arbitraria.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN III

Requisitos y condiciones de la modalidad de transmisión simultánea

Artículo 20.—**Requisitos para la solicitud de permiso de uso temporal de canal para la transmisión analógica-digital simultánea.** Para la transmisión analógico-digital simultánea, cuando un concesionario solicite un canal adicional para transmitir digitalmente, de acuerdo a la disponibilidad y factibilidad determinada por estudio al efecto realizado por SUTEL según el inciso 1) del artículo 17 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo asignará otro canal de radiofrecuencia de la banda atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología digital, para utilizarse durante el periodo de la transición dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

En dicho caso, la solicitud de permiso de uso temporal, además de lo ya dispuesto por este Reglamento, deberá contener:

1. Nombre y calidad del concesionario. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería, mediante certificación con no menos de tres meses de emitida, y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.
2. Fecha prevista para el inicio de la transición analógico-digital.
3. En el caso de optar por transmisión simultánea compartida deberá aportarse los datos de los titulares de concesiones que se comprometan en aplicar esta forma de transmisión y, el titular o titulares de concesiones que asumirán la obligación de transmitir la programación hacia receptores portátiles cuando tecnológicamente sea posible. Adicionalmente deberá adjuntarse el acuerdo suscrito entre los titulares indicado en el párrafo último del artículo 21 del presente Reglamento.
4. Plan de cobertura.
5. Manifestación expresa para hacer devolución de forma voluntaria de los canales otorgados como repetidoras y matrices que no serán utilizados para transmisión en digital una vez que se verifique el apagón analógico según artículo 8 de este Reglamento.
6. Por ser un servicio que requiere de frecuencias del espectro radioeléctrico para la transmisión de la señal hasta el usuario final, deberá indicar, además, lo siguiente:
 - i. Canal propuesto para transmisión en digital.
 - ii. Coordenadas geográficas (WGS84 en decimal) y altura sobre el nivel

del mar (en metros) del lugar de ubicación de los equipos transmisores.

iii. Potencia máxima de transmisión solicitada (en Watts).

iv. Antena que pretende instalar (si es directiva o no, polarización, potencia máxima radiada aparente (e.r.p) en dBw y la altura de la antena sobre el nivel del suelo en metros).

7. Lugar señalado, apartado, fax o cualquier otra forma que permita la seguridad del acto de notificación al concesionario o su representante legal.

8. Firma del solicitante o representante legal, autenticada por un notario en el caso que la misma no sea presentada personalmente.

9. Lugar y fecha de la solicitud.

Deberá adjuntarse fotocopia certificada por Notario de todos los documentos e información que se aporte con independencia del formato físico o digital en que se anexen, en el caso de que no se presenten los originales para su debida constatación.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 21.—**Condiciones para el otorgamiento de permiso de uso temporal de canal para las modalidades de transmisión analógico-digital simultánea.** Con sustento en los informes técnicos que para el caso rinda SUTEL, el Poder Ejecutivo dispondrá de canales de televisión (entre ellos aquellos asignados actualmente como repetidoras) para la transmisión analógica-digital simultánea, de conformidad con lo siguiente:

1) Se asignará en forma temporal un canal de transmisión exclusiva atendiendo los siguientes aspectos:

a) Tratándose de las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de radiodifusión por televisión y que manifestaron interés de realizar la transmisión digital simultánea en forma exclusiva.

b) Se asignará únicamente un canal si este permite las mismas condiciones de cobertura otorgadas previamente en la concesión, incluyendo la cobertura alcanzada por su Canal Matriz y respectivas repetidoras. En caso de no permitirse las mismas condiciones de cobertura citadas con un solo canal, se asignará un canal adicional para alcanzar las mismas condiciones.

2) Se asignará en forma temporal un canal de transmisión compartida atendiendo los siguientes aspectos:

a) Tratándose de las personas físicas o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de radiodifusión por televisión y que manifestaron interés de realizar la transmisión digital simultánea en forma

compartida.

b) Se asignará únicamente un canal si este permite las mismas condiciones de cobertura otorgadas previamente en la concesión, incluyendo la cobertura alcanzada por su Canal Matriz y respectivas repetidoras. En caso de que por interferencia no se permitan las mismas condiciones de cobertura citadas con un solo canal, se asignará un canal adicional para alcanzar las mismas condiciones.

La transmisión simultánea compartida de señal digital en un canal podrá estar a cargo de al menos dos (02) titulares de concesiones del servicio de radiodifusión televisiva que operen en la misma localidad.

Mediante acuerdo entre los titulares del servicio se podrá establecer la transmisión simultánea compartida de señal digital siempre y cuando dicho acuerdo se emita notarialmente, y, se presente ante el Poder Ejecutivo antes de la presentación de la solicitud de permiso del uso temporal del canal. Asimismo, este acuerdo deberá establecer las condiciones técnicas y económicas del uso compartido de la antena, el transmisor y el multiplexor, entre otros aspectos operacionales que sean definidos contractualmente entre las partes y que no contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento. Además, se deberá acordar la prioridad en la que las distintas programaciones serán visualizadas en los receptores y las condiciones para la gestión del One-Seg. La transmisión compartida no implica la modificación de las obligaciones que cada titular haya asumido o asuma individualmente frente al Estado conforme a su título habilitante original. Los datos a suministrar por los concesionarios al Poder Ejecutivo sobre la transmisión compartida tendrán un carácter informativo.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN IV

Requisitos y condiciones aplicables a la transmisión dual

Artículo 22.—**Transmisión analógico-digital dual.** Para la transmisión analógico-digital dual, donde el titular utilice el canal que actualmente tiene concesionado para transmitir su programación en señal analógica y en señal digital en diferentes horarios respectivamente, el concesionario deberá presentar la solicitud de permiso de uso temporal de canal para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva con tecnología digital que, además, de lo ya dispuesto por este Reglamento en su artículo 15, deberá contener:

1. Nombre y calidad del concesionario. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería, mediante certificación con no menos de tres meses de emitida, y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.
2. Fecha prevista para el inicio de la transición analógico-digital.

3. Plan de cobertura.
4. Manifestación expresa en cuanto a la renuncia a su derecho en ese acto a las frecuencias y hace devolución de forma voluntaria de los canales otorgados como repetidoras y matrices que no serán utilizados para transmisión en digital un vez que se de el apagón analógico según artículo 8 de este Reglamento.
5. Por ser un servicio que requiere de frecuencias del espectro radioeléctrico para la transmisión de la señal hasta el usuario final, deberá indicar, además lo siguiente:
 - i. Canal Matriz en el que transmitirá en tecnología analógica-digital en forma dual.
 - ii. Coordenadas geográficas (WGS84 en decimal) y altura sobre el nivel del mar (en metros) del lugar de ubicación de los equipos transmisores.
 - iii. Potencia máxima de transmisión solicitada (en Watts).
 - iv. Antena que pretende instalar. (si es directiva o no, polarización, potencia máxima radiada aparente (e.r.p) en dBw y la altura de la antena sobre el nivel del suelo en metros).
6. Lugar señalado, apartado, fax o cualquier otra forma que permita la seguridad del acto de notificación al concesionario o su representante legal.
7. Firma del solicitante o representante legal, autenticada por un notario en el caso que la misma no sea presentada personalmente.
8. Lugar y fecha de la solicitud.

Deberá adjuntarse fotocopia certificada notarialmente de todos los documentos e información que se aporte con independencia del formato físico o digital en que se anexen, en el caso de que no se presenten los originales para su debida constatación.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN V

Procedimiento de reasignación de títulos de concesionarios con permiso de uso temporal de canal

Artículo 23.—Reasignación del título habilitante del canal que se utilizará para la transmisión digital perteneciente a concesionarios que ostenten permiso para su uso temporal. En el caso de que concesionarios que cuenten con permiso de uso temporal de canal, y, que manifiesten su deseo de continuar transmitiendo con posterioridad al apagón analógico pero con señal digital, deberán iniciar procedimiento de reasignación de los títulos habilitantes según

sigue.

1) Deberá el interesado presentarse ante el Poder Ejecutivo seis meses antes de la verificación de la fecha prevista para el apagón analógico en el artículo 8º del presente Reglamento, a fin de iniciar procedimiento de reasignación del título habilitante correspondiente al respectivo canal que utilizará para transmitir en señal digital una vez realizado el apagón analógico. Dicho título podrá ser el relativo al canal adicional que se le autorizó utilizar mediante el referido permiso de uso temporal o bien el asignado en dicho permiso u otro siempre que sean éstos últimos de su titularidad.

2) De ser solicitado por el concesionario, se le reasignaran frecuencias relativas al canal perteneciente a otro título habilitante que posee y que es distinto al que se le autorizó utilizar como canal en el permiso de uso temporal, al momento de apersonarse a solicitar la reasignación. Para tales fines deberá aportar declaración jurada ante Notario Público por medio de la cual modifique la que haya presentado en la solicitud de permiso de uso temporal de canal. Lo anterior, para que determine cuál canal propone sea reasignado y la renuncia sobre las frecuencias restantes en los términos indicados en el artículo 15 del presente Reglamento y 337 a 339 de la LGAP.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 24.—**Tramitación que deberá realizar el Poder Ejecutivo.** El procedimiento de reasignación dispuesto en la presente Sección el Poder Ejecutivo lo realizará aplicando las reglas establecidas en el artículo 21 de la LGT y 10 de su Reglamento.

Una vez recibida una solicitud, o bien una vez concluido el periodo en el caso de que la solicitud sea presentada al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso 1) del artículo 23 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo, previa determinación del cumplimiento de los requisitos del caso, procederá según sigue:

1) A más tardar dos días hábiles después de su recepción, el Poder Ejecutivo remitirá las solicitudes que recibiera a SUTEL para que ésta, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, le remita la recomendación técnica correspondiente que dispone al efecto el artículo 21 de la LGT y 10 de su reglamento.

2) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles la aprobación o rechazo de la reasignación solicitada por parte de cada concesionario.

Todo rechazo de solicitudes habrá de ser motivado debidamente por el Poder Ejecutivo. En todo caso, el concesionario podrá presentar los recursos aplicables de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la LGAP.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 25.—**Contenido del acuerdo ejecutivo que acuerde la reasignación dispuesta en la presente Sección.** El acuerdo ejecutivo que disponga la reasignación regulada en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento deberá establecer las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios con sustento en lo dispuesto en la legislación vigente y el presente Reglamento.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las siguientes condiciones para la explotación de la frecuencia:

- a) Número de canal.
- b) Frecuencia.
- c) Ubicación de transmisor principal, con mención expresa de la provincia, cantón, distrito y demás señas, así como de las coordenadas (WGS84 en decimal) de ubicación.
- d) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de media y alta densidad poblacional.
- e) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de baja densidad poblacional.
- f) Área aproximada de cobertura.
- g) Zona geográfica de cobertura.
- h) Modo de transmisión (Definición Estándar, Alta Definición).
- i) Clasificación (comercial, cultural).
- j) Potencia máxima de transmisión (Watts).

Asimismo, el acuerdo establecerá un plazo de un mes calendario, previo a la fecha de verificación del apagón, para realizar las modificaciones pertinentes a equipos e infraestructura, de manera que por medio del canal reasignado logre cumplir con la cobertura estipulada en el título.

Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo del o los concesionarios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 26.—**Disposición sobre la renuncia de frecuencias en el acuerdo ejecutivo que defina la reasignación dispuesta en la presente Sección.** En el acuerdo ejecutivo establecido en el artículo 25 de este Reglamento el Poder Ejecutivo, además, aceptará la renuncia del derecho sobre las restantes concesiones no reasignadas al concesionario, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 339 de la LGAP y con base en la declaración jurada que al efecto aportare el concesionario.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 27.—**Plazo de vigencia del título habilitante reasignado.** Los títulos reasignados a los concesionarios de radiodifusión televisiva según los artículos 23 y 24 del presente Reglamento tendrán por vigencia el plazo restante de las concesiones originalmente otorgadas y continuarán rigiéndose por la Ley de Radio, N° 1758, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la LGT.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN VI

Regulación de los concesionarios que no posean permiso de uso temporal de canal

Artículo 28.—**Situación jurídica de los concesionarios que no posean permiso de uso temporal de canal.** Los concesionarios que no posean permiso de uso temporal de canal, por no haberlo solicitado, o bien, por cuanto que no les fuera otorgado, continuarán prestando el servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hasta la finalización del término del periodo de transición según el artículo 6 del presente Reglamento, o bien, hasta el vencimiento de su concesión de ser que éste plazo fenezca antes de la fecha dispuesta en el citado artículo 6.

En todo caso, dichos concesionarios deberán estarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 29.—**Procedimiento a seguir por los concesionarios regulados en esta Sección.** En el caso de concesionarios que no cuenten con permiso de uso temporal de canal, sea por no presentación de solicitud al efecto, o bien, porque le fuera rechazada ésta, y en caso de que manifiesten su deseo de continuar transmitiendo con posterioridad al apagón analógico pero con señal digital, deberán iniciar procedimiento de reasignación de los títulos habilitantes según sigue:

1) Presentarse ante el Poder Ejecutivo seis meses antes de la verificación de la fecha prevista para el apagón analógico en el artículo 8° del presente Reglamento, a fin de iniciar el proceso para la reasignación indicando cuál de los títulos habilitantes que ostenta, relativo a radiodifusión televisiva, considera podría utilizar en la transmisión digital.

2) En todo caso, deberá presentar su solicitud mediante la figura de una declaración jurada rendida ante notario público en la cual indique:

a) Su voluntad de iniciar las transmisiones de radiodifusión televisiva digital terrestre.

b) La posible fecha de inicio y el canal en que podría transmitir después de verificada la fecha de apagón analógico.

c) Declaración de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 337 a 339 de la LGAP, una vez que ocurra el apagón analógico determinado en el artículo 8º del presente Reglamento, y habiendo sido reasignadas a su favor las frecuencias que utilizará en lo sucesivo para transmisión digital, de su parte presentará su renuncia, ante el Poder Ejecutivo, a su derecho sobre las frecuencias de radiodifusión televisiva que no sean parte del acuerdo ejecutivo de reasignación. Tal renuncia se tendrá por formalmente presentada, bajo condición suspensiva, ante el Poder Ejecutivo. De manera que será efectivo al momento de ser otorgada la reasignación del caso, tal y como se indica en el artículo 32 de este Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 30.—**Tramitación que deberá realizar el Poder Ejecutivo.** El procedimiento de reasignación dispuesto en la presente Sección el Poder Ejecutivo lo realizará aplicando las reglas establecidas en el artículo 21 de la LGT y 10 de su reglamento.

Una vez recibida una solicitud, o bien una vez concluido el periodo en caso de que la solicitud sea presentada al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso 1) del artículo 29 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo, previa determinación del cumplimiento de los requisitos del caso, procederá según sigue:

1) A más tardar dos días hábiles después de su recepción, el Poder Ejecutivo remitirá las solicitudes que recibiera a SUTEL para que ésta, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, le remita la recomendación técnica correspondiente que dispone al efecto el artículo 21 de la LGT y 10 de su reglamento.

2) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles sobre el otorgamiento o no del permiso solicitado por parte de cada concesionario.

Todo rechazo de solicitudes habrá de ser debidamente motivado por el Poder Ejecutivo. En todo caso, el concesionario podrá presentar los recursos aplicables de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la LGAP.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 31.—**Contenido del acuerdo ejecutivo que acuerde la reasignación dispuesta en la presente Sección.** El acuerdo ejecutivo que disponga la reasignación regulada en la presente Sección de este Reglamento, deberá establecer las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las condiciones para la explotación de la frecuencia descritas en el artículo 25 del presente Reglamento.

Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo del o los concesionarios en el Registro Nacional de

Telecomunicaciones.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 32.—**Disposición sobre la renuncia en el acuerdo ejecutivo que defina la reasignación dispuesta en la presente Sección.** En el acuerdo ejecutivo establecido en el artículo 31 de este Reglamento el Poder Ejecutivo, además, aceptará la renuncia del derecho sobre las restantes concesiones no reasignadas al concesionario, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 339 de la LGAP y con base en la declaración jurada que al efecto aportare el solicitante al inicio del trámite.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 33.—**Plazo de vigencia del título habilitante reasignado.** Los títulos reasignados a los concesionarios de radiodifusión televisiva según los artículos 30 y 31 del presente Reglamento tendrán por vigencia el plazo restante de las concesiones originalmente otorgadas.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 34.—**Procedimiento en caso de “no” apersonamiento de concesionarios a solicitar reasignación.** Una vez verificada la fecha dispuesta en el artículo 8º de este Reglamento como apagón analógico, y de ser que haya concesionarios que no se apersonaren a realizar el procedimiento de reasignación que le corresponda, el Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento dispuesto en el inciso 2), subinciso c) del artículo 22 de la LGT y en su Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN VII

Monitoreo del proceso de transición

Artículo 35.—**Remisión de información al Poder Ejecutivo durante la etapa de transición.** Los titulares de concesiones vigentes que cuenten con permiso temporal de uso de canal de acuerdo a este Reglamento, según corresponda, a más tardar en el mes de enero de cada año, durante el período de transición hasta el mes de enero del año 2017, deberán presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, en el Viceministerio de Telecomunicaciones, la siguiente información:

- 1) Fecha de inicio de la transición analógico-digital, según las modalidades previstas en el artículo 11 del presente reglamento.
- 2) Avances en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre.
- 3) Inversiones ejecutadas al año previo y proyectadas para el año en curso.

4) Porcentaje de programación transmitida en formato digital en alta definición, respecto del total de la programación durante el año previo; así como proyecciones para el año en curso, cuando corresponda.

5) Cualquier otra información que permita a la Rectoría monitorear el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, la cual será solicitada a los concesionarios con al menos un mes de anticipación por la Rectoría.

Si de la información remitida al Poder Ejecutivo se determina que existe contraposición de intereses entre el fin del bien demanial en uso y el permiso otorgado, el Viceministerio de Telecomunicaciones podrá recomendarle al primero la revocación del permiso otorgado según lo dispuesto en el artículo 154 de la LGAP.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 36.—Informe anual de la Rectoría de Telecomunicaciones durante la etapa de transición. A partir del año 2012, y hasta la fecha adoptada para el apagón analógico nacional, la Rectoría de Telecomunicaciones emitirá anualmente, a más tardar en el mes de julio de cada año, un informe a la Presidencia de la República, la Asamblea Legislativa y a la Comisión Mixta de Televisión Digital, sobre la evaluación del proceso de transición a la televisión digital terrestre en el país, sobre la base de la información presentada por los titulares de autorizaciones. Asimismo, a través del sitio oficial de Internet de la Rectoría de Telecomunicaciones, se publicará un extracto de dicho informe, a más tardar en el mes de julio de cada año.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 37.—Obligaciones generales de los titulares de concesiones. Adicionalmente al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, los titulares de concesiones vigentes se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Radio, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y, en lo que corresponda, la LGT.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 38.—Sobre la emisión de disposiciones complementarias. Dentro de los noventa días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto el Poder Ejecutivo emitirá la normativa respectiva con las características mínimas que deben poseer los receptores para el estándar ISDB-Tb, así como las antenas respectivas para que puedan operar en nuestro país. Asimismo, el Poder Ejecutivo emitirá mediante decreto ejecutivo las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación del presente Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 39.—**Derogatoria del artículo 126 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186 del 26 de setiembre de 2008.** Deróguese el artículo 126 del Reglamento a la LGT (Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 186 del 26 de setiembre de 2008).

[Ficha del artículo](#)

Artículo 40.—**Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil once.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—**Apagón de Transmisión del estándar digital Americano (ATSC).** Aquellos concesionarios que en razón de la realización de pruebas, previo a la elección del estándar ISDB-Tb por parte del Poder Ejecutivo, utilizaron un canal para transmitir en un estándar de televisión digital terrestre diferente al adoptado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, contarán con un plazo para cesar las transmisiones en ese estándar que se contará a partir de la publicación del presente decreto y hasta el 30 de marzo de 2012.

En el caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto el Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento establecido en el artículo 22 de la LGT y en su Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Transitorio II.—**Canales Digitales.** En un plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente decreto, el Poder Ejecutivo, emitirá un Reglamento sobre los canales digitales virtuales que se utilizarán durante la transición

[Ficha del artículo](#)

[Ir al principio del documento](#)